

1. Materia: RECURSOS NATURALES
2. Nombre : NORMAS RELATIVAS A LA APLICACION DE LOS POSTULADOS BASICOS DE LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO
3. Clase : Decreto Supremo No. 90
4. Fuente : Registro Oficial No. 741
5. Fecha : 13-FEB-1975

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero regula la actividad del sector pesquero, propendiendo al óptimo y racional aprovechamiento de los recursos bioacuáticos y que estos se destinen fundamentalmente al consumo humano directo;

Que el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos está facultado para autorizar el ejercicio de la actividad pesquera y orientar la instalación de las empresas complementarias a los objetivos de la política pesquera del país;

Que, es necesario facilitar medidas que faciliten la aplicación de los postulados básicos de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

* Art. 1.- Los Notarios Públicos para insertar en sus Registro de Escrituras Públicas la constitución de compañías que tengan por objeto ejercer la actividad pesquera y conexas, exigirá el informe favorable del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

* REFORMA:

Artículo 1.- Derógase el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 31 de enero del 1975, publicado en el Registro Oficial No. 741 de 13 de febrero del mismo año. (DE 598. Registro Oficial No. S-145 / 15 de marzo de 1985)

Art. 2.- Las Municipalidades del país, para otorgar permiso de construcción de instalaciones destinadas a la industria pesquera, requerirán a los interesados copia de la autorización para ejercer la actividad pesquera o conexas.

Art. 3.- Para otorgar pasavantes provisionales de ingreso de buques pesqueros de bandera extranjera o autorizar su nacionalización, la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, exigirá el informe favorable del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 4.- El Banco Central del Ecuador concederá permiso de importación de maquinaria o equipos a ser utilizados en la actividad pesquera tan solo a las Empresas que han sido clasificadas al amparo de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 5.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense los señores Ministros de Recursos Naturales y Energéticos, de Gobierno y Municipalidades y Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de enero de 1975.